ESTADOS PARTE

Fecha depósito del Instrumento de ratificación 22-11-1994 Alemania, República Federal de Bélaica 1-12-1994 27-12-1993 Dinamarca España 22-11-1994 Francia 6-9-1994 Grecia 6-12-1994 23- 6-1994 Irlanda 25-11-1994 Italia Luxemburgo 7-12-1994 Países BajosPortugal 18- 7-1994 25-11-1994 Reino Unido 28- 3-1994 7- 2-1994 República Checa CE/CECA 22-12-1994

El presente Acuerdo entró en vigor, de forma general y para España, el 1 de febrero de 1995, de conformidad con lo establecido en su artículo 123.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de julio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18651 RESOLUCION de 28 de julio de 1995, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece una oficina de supervisión de proyectos.

La necesidad de crear un órgano con las facultades correspondientes a una «Oficina de Supervisión de Proyectos» resulta de la necesaria aplicación a esta Agencia de la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), ya que, modifica el régimen previsto por el apartado DOS del artículo 103 de la Ley 31/1990, respecto a su contratación y régimen de Derecho Privado, pues esta entidad de Derecho Público se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la nueva Ley, tal y como resulta del artículo 1, apartado 3, por concurrir en la misma los presupuestos que para tal aplicación establece la norma, financiación por aportaciones de la Administración General del Estado y designación por órganos de ésta de sus cargos directivos.

La aplicación del nuevo régimen de contratación administrativa, y el amplio ámbito de actuación de esta entidad determina la conveniencia, de proceder a la creación de una oficina de supervisión de proyectos, para el ejercicio de las competencias que la referida Ley establece para estos órganos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado Once de la Ley 31/1990 en la redacción dada por la Ley 18/1991, las modificaciones en las competencias y denominación de Departamentos, así como su creación, refundición o supresión serán realizadas por Orden conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro para las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es sólo necesario Orden del Ministro de Economía y Hacienda para organizar las unidades inferiores a departamento, admitiéndose además en este caso resolución normativa del Presidente de la Agencia para estructurar estas unidades, y realizar la concreta atribución de competencias, siempre que exista habilitación al efecto, y tales resoluciones sean publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» como requisito previo a su eficacia.

Existe una habilitación expresa y actualmente vigente para que el Presidente de la Agencia pueda dictar resoluciones normativas estructurando las unidades inferiores a subdirección general, y realizando la concreta atribución de competencias a las mismas y a las propias Subdirecciones Generales de la Agencia, de acuerdo con el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994.

En su virtud, he acordado:

Unico.—Se crea en la Subdirección General de Bienes Inmuebles del Departamento Económico-Financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una oficina de supervisión de proyectos encargada de la emisión de los informes a que alude el artículo 128 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final.—La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1995.—El Presidente, Enrique Martínez Robles.

Ilma. Sra. Directora general de la AEAT e Ilmos. Sres. Directores de Departamento de la AEAT.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18652 ORDEN de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Pofesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Los artículos 24 y 28 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establecen que la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato serán impartidos por Licenciados, Ingenieros y Arquitectos o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia y, además, deberán estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica que se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica.

Por otra parte, la Disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, establecen que lo dispuesto en la Ley y Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afec-